

DECRETO N° 0 3 0 4 DE 2009

POR EL CUAL SE COMPILAN LOS DECRETOS 260 Y 294 DE 2008 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, en los artículos 4 y 17 de la Ley 670 de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en el artículo 2, prevé que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares.

Que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, la salud de los niños es un derecho fundamental prevalente, en consecuencia la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de protegerlos, frente a factores de riesgo.

Que la Convención sobre derechos Humanos, Pacto de San José, suscrita por Colombia e incorporada a nuestro ordenamiento por medio de la Ley 16 de 1972, en su artículo 19 prevé: «Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado».

Que la fabricación comercialización y uso de productos pirotécnicos es calificada como una actividad peligrosa y que por lo mismo frente a ella la salud y la vida se ven expuestas a riesgos graves, siendo los niños y niñas los mas más vulnerables.

Que los compuestos químicos de la pólvora están considerados oxidantes fuertes, irritantes y explosivos, por lo tanto los procesos de fabricación, transporte, distribución y uso de juegos pirotécnicos, constituyen un alto riesgo para la salud de la población y en consecuencia requiere de medidas especiales que protejan la salud individual y colectiva.

Que para garantizar una intervención oportuna e integral en la Ciudad se dispondrá a cargo de la Secretaría De Gobierno Municipal a través de la Oficina del Comité Local para la Atención y Prevención de Desastres, Bomberos de Bucaramanga, Secretaría de Salud y del Ambiente y Policía Nacional, la difusión de este Decreto incluyéndolo en los planes de promoción de la salud; y el Instituto de Salud de Bucaramanga — ISABU- además se elaborará un Plan de contingencia de atención al quemado, cuya finalidad será la de dar respuesta oportuna ante eventos que se presentan de manera especial en la temporada de fin de año y cuyas víctimas son personas de alta vulnerabilidad como los menores de edad y las personas en estado de embriaguez, entre otras.

Que para la ubicación, construcción y operación de establecimientos que se destinen a la fabricación de artículos pirotécnicos como para la importación y fabricación de productos en el país, se deberá cumplir con la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional y en lo de su competencia por los Alcaldes Municipales.

<u>Www.bucaramanga.gov.co</u> Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000 Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II





Que en aras de garantizar la seguridad y la protección de los ciudadanos del Municipio de Bucaramanga, especialmente de los menores de edad y siendo consecuentes con las políticas del nivel nacional en materia de regulación y de la fabricación, transporte, venta, manipulación de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos se adoptaron los Decretos No. 206 "POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS MEDIDAS DE CONTROL SOBRE LA FABRICACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, VENTA Y MANIPULACION DE FUEGOS ARTIFICIALES O ARTICULOS PIROTECNICOS EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA", y el Decreto 294 de 2008 "POR LE CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS CON EL FIN DE CONSERVAR EL ORDEN PUBLICO EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA DUTANTE LAS FESTIVIDADES DE FIN DE AÑO".

Que atendiendo a que dichas medidas deben ser adoptadas de manera per mantente y con el fin de que exista un solo acto administrativo que regule la materia en el Municipio de Bucaramanga se hace necesario efectuar su compilación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. PROHIBASE a partir de la fecha y en forma permanente el uso, distribución, Fabricación, Almacenamiento, comercialización, expendio y utilización de cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, con excepción de lo previsto en el artículo tercero del presente Decreto.

PARÁGRAFO.- ENTIENDASE por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

ARTICULO SEGUNDO. PROHIBASE a partir de la fecha en el Municipio de Bucaramanga la comercialización, expendio y utilización de globos de papel u otro material elevado por fuego.

ARTICULO TERCERO. AUTORICESE en forma exclusiva la realización de demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos, siempre que cumplan con los siguientes requisitos y condiciones:

- Autorización previa expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga.
- La demostración o espectáculo deberá realizarse únicamente en el lugar señalado para ello en la autorización.
- c. El responsable del espectáculo o demostración deberá constituir con tres (3) días de antelación pólizas de cumplimiento a favor del Municipio de Bucaramanga y de responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia igual al término de duración de la autorización y un (1) mes más, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una con el fin de garantizar la realización del evento y de amparar los posibles perjuicios que se causen a terceros con ocasión de la actividad.

Las pólizas deberán ser aprobadas por el competente para otorgar la autorización y en caso de que no se constituyan o no se adecuen a las exigencias aquí previstas, la autorización se entenderá negada sin necesidad de que medie manifestación escrita alguna por parte del Municipio de Bucaramanga.

 d. La manipulación de los artefactos pirotécnicos deberá ser realizada por parte de personal técnico o con experiencia debidamente acreditado.

<u>Www.bucaramanga.gov.co</u>
Calle 35 N° 10 - 43 Fose I Teléfono 6337000
Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II





e. La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas

telefónicas y postes de alumbrado.

f. Así mismo, se fijará una zona de por lo menos de cuarenta (40) metros de diámetro, dentro de la cual se restringirá el acceso de espectadores y sólo se permitirá la presencia de operarios del espectáculo y autoridades. Dentro de esta área se ubicarán los productos pirotécnicos a utilizar, debidamente protegidos contra fuego o chispas accidentales.

g. Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones

cada uno y en perfectas condiciones de uso.

h. Cuando la demostración se efectúe sobre un medio de transporte acuático o terrestre, la embarcación o vehículo que contenga los productos pirotécnicos guardará una distancia mínima de 10 metros, en relación con otros medios de transporte y solamente podrá ser ocupada máximo por tres (3) personas encargadas de la demostración.

El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier

PARÁGRAFO.- Para efectos del presente Decreto, téngase como sinónimas las siguientes expresiones, pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTÍCULO CUARTO.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO: La solicitud de permiso para demostraciones públicas pirotécnicas, deberá presentarse ante las Oficina del Comité Local para la Atención y Prevención de Desastres, con una antelación de diez (10) días hábiles, a la fecha programada para realizar la demostración pirotécnica acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información:

a. Nombre y documento de identificación y dirección del organizador.

b. Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración.

c. Un esquema a escala, indicando entre otros, el sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán los artículos pirotécnicos que se utilizarán.

d. Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica; cuando estos artículos se encuentren fuera de Bucaramanga, sólo podrán ingresar a la ciudad el mismo día

e. Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la

ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico.

Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica.

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de otros espectáculos públicos, en los que se incluyan fuegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para éstos últimos.

ARTÍCULO QUINTO.- Sólo se podrán vender artículos pirotécnicos, a quienes hayan obtenido el permiso para realizar exhibiciones públicas con estos artefactos so pena de la imposición de las sanciones previstas en el presente Decreto.

No se permite bajo ninguna circunstancia la venta, manipulación porte, transporte y expendio de productos pirotécnicos, pólvora y fuegos artificiales a menores de edad y personas en estado de embriaguez, así como a quienes se hallen en incapacidad de regular sus actos por efecto de sustancias o medicamentos o por deficiencias mentales

www.bucaramanga.gov.co Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000 Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II





PARÁGRAFO.- Quienes infrinjan el presente artículo quedarán sujetos a las medidas sanitarias de seguridad y a las sanciones contempladas en el artículo 9 de la Ley 670 de 2001 o previstas en las normas que la sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan las cuales serán impuestas por la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO SEXTO.- Condiciones de seguridad. Los productos pirotécnicos deberán:

- a) Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra «PÓLVORA».
- b) Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación.
- c) Llevar impresa la razón social del fabricante o importador.
- d) Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: «PELIGRO, EXPLOSIVO, MANÉJESE CON CUIDADO», así como la advertencia «PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD».
- e) En los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse el emblema de la calavera con los huesos cruzados y la palabra «VENENO» en color rojo sobre fondo de color que contraste, incluyéndose las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación y lista de antidotos.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La venta y producción de artículos pirotécnicos deberá realizarse en las zonas que de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial - POT- sean aptas y estén autorizadas en el mismo o en los actos administrativos que lo desarrollen, atendiendo lo previsto en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001 y solo para los fines previstos en el artículo tercero del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los inmuebles destinados al almacenamiento de pólvora y venta de artículos pirotécnicos, obligatoriamente deberán cumplir con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico, sanitario y de seguridad:

- a) Colocar avisos en color blanco y fondo rojo, donde se lea con claridad y oportunidad: «PÓLVORA PROHIBIDO FUMAR» «PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE EDAD Y PERSONAS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ».
- b) Los lugares de almacenamiento y expendio deben ser construidos en material resistente al fuego y cumplir con las normas de seguridad establecidas.
- c) En los casos de almacenamiento superior a 40 Kilogramos, se deberá contar con un depósito separado del lugar de expendio, construido con material resistente al fuego.
- d) Dentro de los lugares donde se almacene o expendan esta clase de productos, queda prohibido mantener elementos que produzcan calor, chispas o llamas tales como cocinetas, reverberos o similares.
- e) Cada locación, deberá contar como mínimo con dos (2) extintores de agua a presión, de capacidad no inferior a 2.5 galones.
- f) Queda prohibido fumar dentro de la locación o expendio.
- G) Prohíbase la iluminación eléctrica, dentro de la locación o expendio.

www.bucaramanga.gov.co Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000 Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II





PARÁGRAFO.- No se permite ningún tipo de venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos.

ARTÍCULO NOVENO.- Fabricación y producción de artículos pirotécnicos: Las disposiciones sobre fabricación o producción de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales serán adoptadas por el Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo previsto en la Ley 670 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO.- Registros: El Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga, elaborará y mantendrá actualizado un registro de los establecimientos de fabricación, almacenamiento y venta de artículos pirotécnicos que funcionen en la ciudad, con la información que deberán suministrar los propietarios.

El Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga realizará visitas técnicas de seguridad con fines preventivos, a los establecimientos que se hallen en su jurisdicción.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Condiciones de distribución y transporte: Los vehículos y demás medios que se dediquen a la distribución y transporte de productos pirotécnicos deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones y requisitos de orden técnico sanitario y de seguridad:

a) Los productos pirotécnicos se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud.

Los vehículos utilizados para el transporte de productos pirotécnicos deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda «TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS».

b) No se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Las personas dedicadas a la fabricación, transporte, venta o manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas y las encargadas del mismo, deberán ser mayores de edad y poseer carné suscrito por el Director del Cuerpo de Bomberos de Bucaramanga y por el CLOPAD.

El carné se expedirá una vez el interesado haya realizado el curso de seguridad y protección contra incendios, organizado y dictado por El Cuerpo de Bomberos de Bucaramanda.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- La Secretaría Municipal de Salud y Medio Ambiente, deberá incluir en sus planes de promoción de la salud, la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de productos pirotécnicos.

Así mismo, con el apoyo del Instituto de Salud de Bucaramanga – ISABU- y demás organismos del Sistema de Salud del Nivel Municipal, se establecerá un plan de contingencias de atención inmediata al quemado, como parte de la Red Nacional de Urgencias.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO.- Confórmese un comité especial integrado por el Coordinador del Grupo del Comité local de Emergencias para la Atención y Prevención de Desastres del Municipio de Bucaramanga, el Director de Bomberos de Bucaramanga o su

www.bucaramanga.gov.co Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000 Correra 11 N° 34 - 52 Fase II





delegado, un delegado de la Policía Nacional, para el control, seguimiento y vigilancia de lo aquí dispuesto.

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El plan de contingencia de atención de quemados para Bucaramanga, estará a cargo del Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU, quien anualmente o mientras dure la presente reglamentación deberá realizar los ajustes necesarios, sin embargo dicho plan deberá contar como mínimo con los siguientes componentes:

 a.- Centros específicos de referencia, para pacientes, de acuerdo con el grado de complejidad de la atención requerida.

 b.- Registro y notificación obligatoria de pacientes afectados por quemadura, por pólvora a la secretaria de salud y ambiente del Municipio de Bucaramanga.

c.- Divulgación a la comunidad de la localización de estos centros.

d.- Flujo grama de remisión de pacientes quemados.

e.- Guía de manejo de pacientes quemados.

f.- Control Obligatorio de la atención inicial por urgencia a los pacientes.

g.- Las demás que consideren las autoridades competentes.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO.- Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales globos o los elementos denominados "año viejo", a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía impondrá el cierre de establecimiento infractor por siete días, además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos. Lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos Tercero y Quinto del presente Decreto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO. — La persona que compre o use artículos pirotécnicos prohibidos sin contar con la debida autorización, se hará acreedora a una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad, por un lapso de 16 horas, y con el decomiso de los artículos. En caso de renuencia o incumplimiento de la sanción deberá pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes y la Secretaría de Gobierno a través de la Inspección de Salud del Municipio de Bucaramanga, serán las competentes para conocer y sancionar a las personas que violen las normas previstas en el presente Decreto.

ARTICULO DECIMO OCTAVO - Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, globos o los elementos denominados "año viejo" se les decomisarán los productos y aplicará una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad, por un lapso de 16 horas. En caso de renuencia o incumplimiento de la sanción deberá pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes. Será competente para imponer la presente sanción las Comisarías de Familia del Municipio de Bucaramanga.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. — En el caso de que se encontrare un menor manipulando, portando o usando artículos pirotécnicos o fuegos artificiales o globos, le será decomisado el producto y será conducido y puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinara las medidas de protección a adoptar.

www.bucaramanga.gov.co Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000 Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II





PARAGRAFO. – Los representantes legales del menor infractor, o a quienes se les encontrare responsables por acción o por omisión de la conducta descrita en el presente artículo, se hará acreedor a las sanciones contempladas en el artículo vigésimo del presente decreto.

ARTICULO VIGESIMO. – De conformidad con los dispuesto en el artículo 14 de la Ley 670 de 2001, el menor que resultare con quemaduras y daños corporales por el uso de artículos pirotécnicos, los centros de salud y hospitales públicos y privados, están obligados a prestar de inmediato la atención médico-nospitalaria de urgencia que requiera, sin que se pueda aducir motivo alguno para negarla, ni siquiera de la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.

PARÁGRAFO.- Los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquél, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6º de la Ley 670 de 2001.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO. PROHIBIR la elaboración, fabricación o tenencia de elementos u objetos denominados "año viejo" o similares" que contengan cualquier elemento pirotécnico de las categorías previstas en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001. Así como que aplicará el respectivo decomiso de los mismos por parte de las autoridades de policía. Igual restricción tendrán aquellos elementos que aunque carezcan de artículos pirotécnicos pretendan ser incinerados. Quienes infrinjan esta disposición se harán acreedores a multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO. Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos fabricados para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO. — El procedimiento administrativo para la aplicación de las anteriores sanciones será adelantado por la Secretaría de Gobierno a través de la Inspección de Salud del Municipio de Bucaramanga, quien será la competente para conocer y sancionar a las personas que violen las normas previstas en el presente Decreto, de conformidad con la ley 670 de 2001 y las normas concordantes.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.- Los elementos pirotécnicos incautados por parte de las Autoridades competentes serán puestos a disposición de la Secretaria de Gobierno - Oficina de Prevención y Atención de Desastres o en su defecto al Comando de la Policía Metropolitana, con el fin de que se haga su respectiva incineración.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. ORDENASE a la Secretaria de Gobierno, y al Comando de la Policía Metropolitana que previo al inicio de la época decembrina se evalúen las condiciones de Orden Público a fin de establecer si hay lugar a la adopción de otras disposiciones adicionales a la presente para salvaguardar el orden público de lo cual deberán presentar el respectivo informe.

<u>www.bucaramanga.gov.co</u> Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000 Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II





ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO.- Envíese copia del presente Decreto a la Secretaría de Gobierno Municipal, Bomberos de Bucaramanga, Secretaría de Salud y del Ambiente Municipal, Policía Nacional, Comité Local de Emergencia para la Atención y Prevención de Desastres, Inspección de Establecimientos Públicos y Actividades Comerciales, Comisaría de Familia, Defensores de Familia, Instituto de Salud de Bucaramanga, Dirección de Tránsito y demás autoridades a que haya lugar.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los

02 DIC 2009

FERNANDO VARGAS MENDOZA Alcalde

Revisó Aspectos Técnicos. Dr. Edgar Fernando Salcedo Silva - Secretario de Gobierno

Proyectó. Dra Calena Rocio Espa Trujillo - Abogada Externa Secretaria de Gobierno

Revisó Aspectos Jurídicos: Dra, Myriam Elizabeth Riquelme Passow-Jofe Oficina Asesora Jurídica

<u>www.bucaramanga.gov.co</u> Calle 35 N° 10 - 43 Fase I Teléfono 6337000 Carrera 11 N° 34 - 52 Fase II

